

Modificaciones al Código Fiscal y Ley Impositiva

La Plata, 8 de marzo de 1972.

Visto la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 861/72, de acuerdo con la Política Nacional Nº 117 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modificase el texto vigente del Código Fiscal, en la siguiente forma:

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 10, el siguiente texto: "En cualquier momento podrá la Dirección Recaudación solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas, bajo la responsabilidad del Fisco.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente, y caducará si dentro del término de ciento cincuenta (150) días la Dirección no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá, desde la fecha de interposición del recurso y hasta diez (10) días después de quedar firme la sentencia definitiva".

Art. 29. Sustitúyese el segundo párrafo de este artículo por el siguiente: "El interés establecido precedentemente se

calculará sobre el monto no pagado, desde la fecha de vencimiento y hasta aquella en que se pague, computándose como mes entero las fracciones de mes".

Art. 62. Sustitúyese el tercer párrafo de este artículo por el siguiente: "Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente las demandas promovidas por escribanos, respecto de los gravámenes por ellos pagados o ingresados, en las escrituras que hubieren autorizado, en cuyo caso la devolución se efectuará a los mismos, sin perjuicio de notificar a las partes contratantes en el domicilio que figure en la escritura".

Art. 66. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Dirección, de determinar las obligaciones fiscales o de verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y de aplicar multas.

Prescribe por el transcurso de diez (10) años la acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios y multas por infracciones fiscales.

Prescribe por el transcurso de diez (10) años la acción para repetición de impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios a que se refiere el artículo 62".

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

Impuesto Inmobiliario

Art. 91. Sustitúyese en este artículo la expresión "(g) y j)" por "(g), j) y ll)".

Impuesto a las Actividades Lucrativas

Art. 97. Inciso c) Suprímese la expresión "no tradicionales de acuerdo a la reglamentación que se dicte".

Art. 100. Incorpórase en este artículo como párrafo nuevo el siguiente texto: "La discriminación aludida precedentemente no será de aplicación en los casos de boites, cabarets y ser-

vicios de albergues por horas; quienes deberán tributar de acuerdo al tratamiento fiscal que para esas actividades fija la Ley Impositiva.

Impuesto a las Actividades Lucrativas Agropecuarias

Art. 113. Inciso 3) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Las sociedades cooperativas, asociaciones mutualistas con personería jurídica e instituciones religiosas".

Inciso 4) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "La producción forestal".

Impuesto a los Automotores

Art. 161. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Para los vehículos nuevos cuya radicación se efectúe en el segundo, tercero o cuarto trimestre, el impuesto será pagado en una cuarta parte, en una mitad o en tres cuartas partes, respectivamente. El nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 161, el siguiente texto: "En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de radicación en la Provincia, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del año siguiente, siempre que justifiquen el pago del impuesto en la jurisdicción de origen correspondiente al año en que se opere el cambio de radicación. En los casos en que como consecuencia de la baja se hubiere pagado en la jurisdicción de origen una fracción del impuesto, corresponde exigir el gravamen por el período restante".

Art. 162. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Cuando la baja por cambio de radicación del vehículo se comunique durante el mes de enero no corresponderá el pago del impuesto. Cuando se produzca a partir del 1º de febrero procede el pago de la totalidad del mismo".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 162, el siguiente texto: "En los casos de baja por destrucción total o desarme que se produzca en el primero, segundo, tercero o cuarto trimestre, procede el pago del impuesto en la proporción del 25, 50, 75 ó 100 por ciento, respectivamente.

Quando se soliciten cancelaciones de cuentas corrientes impositivas por robo o hurto, el pago del impuesto se hará efectivo en la misma proporción establecida en el párrafo anterior, a partir de la fecha del pedido de cancelación".

Art. 169. Inciso c) Suprímese en este inciso la expresión "Inscriptas en la Dirección Recaudación".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 169, el siguiente texto: "Las exenciones a que se refieren los incisos c), d) y in) del artículo 169 serán acordadas a partir de la fecha en que se inscriba el vehículo en el Registro Especial que al efecto llevará la Dirección de Recaudación.

Las exenciones previstas en los incisos j), k) y l) se otorgarán previa comunicación de los interesados a partir de la fecha de posesión del cargo respectivo y mientras duren en sus funciones".

Impuesto de Sellós

Art. 187. Inciso c) Incorpórase en este inciso a continuación de "la Provincia", la expresión: "y las garantías que se constituyan a esos efectos".

Inciso ...) Incorpórase como inciso nuevo el siguiente texto: "La fusión de sociedades por absorción de una de ellas".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 189, el siguiente texto: "Las exenciones a que se refiere el inciso 3) del artículo 188, serán otorgadas previa inscripción de las instituciones respectivas, y a petición de parte interesada, en el Registro Especial que al efecto llevará la Dirección Recaudación".

Art. 195. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "En la transmisión de la nuda propiedad se liquidará el impuesto pertinente sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido si fuere mayor que aquél. Igual procedimiento se adoptará en toda transmisión de dominio a título oneroso con excepción de las subastas judiciales y subastas públicas realizadas por instituciones oficiales conforme a las disposiciones de sus Cortes Orgánicas, en las cuales se tomará como base imponible solamente el precio de venta".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 192, el siguiente texto: "En las transferencias de bienes inmuebles se computará como pago a cuenta el impuesto satisfecho sobre los boletós de compraventa".

Art. 214. Suprímese en este artículo la expresión: "Cuando éstos sean gananciales, o sobre el cien por ciento (100%) del monto total del bien cuando sean propios".

Art. 233. Inciso 7) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Las relacionadas con la modificación de las inscripciones contenidas en los libros de nacimientos, matrimonios y defunciones y en los libros especiales del Registro Provincial de las Personas, y las solicitudes de inscripción, identificación, expedición de documento y partida, cambios de domicilio, modificación de inscripciones y legalizaciones".

Inciso 29). Suprímese el texto de este inciso.

Inciso 32) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

- a) Para obtener el documento nacional de identidad.
- b) Para promover demanda por accidente de trabajo.
- c) Para tramitar jubilaciones y pensiones.
- d) Para modificar inscripciones de los libros del Registro Provincial de las Personas.
- e) Para inscripción escolar.
- f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios del salario familiar.
- g) Para adopciones.
- h) Para tenencia de hijos.
- i) Para tramitar carta de ciudadanía.
- j) Para trasladar cadáveres y restos.
- k) Para tramitar excepciones al servicio militar.
- l) Para trámites sobre "Bien de Familia".
- ll) Para seguro escolar y seguro colectivo.
- m) A requerimiento de organismos oficiales".

Inciso 33) Incorpórase como inciso nuevo el siguiente texto: "Certificaciones de buena conducta y documentos de identificación solicitados por egresados de unidades penitenciarias".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 236 el siguiente texto: "Las exenciones a que se refieren los artículos 233 inciso 26), 234 inciso 6), 235 incisos 1) y 2) y 236 inciso 2), serán otorgadas previa inscripción de las instituciones respectivas a petición de parte interesada en el Registro Especial que al efecto llevará la Dirección Recaudación".

Tasa Retributiva y Contribución de Mejoras por Servicios y Obras Sanitarias

Art. 239. Inciso b) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Cuando se aplique servicio medido, además de la tasa prevista en el inciso anterior, se abonará la que establezca la Ley Impositiva con relación al excedente del consumo registrado".

Art. 244. Incorpórase como párrafo nuevo en este artículo el siguiente texto: "En el caso de servicio medido de inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, con tahque de agua en común y en los que no pueda instalarse medidor individual, la tarifa por servicio medido será abonada por el consorcio".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 250, el siguiente texto: "La Dirección de Obras Sanitarias podrá proceder, en los casos de servicio medido, al corte de los servicios mientras no se haga efectiva la totalidad de la deuda por consumo extraordinario, multas e intereses".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo anterior, el siguiente texto: "Para la rehabilitación del servicio interrumpido por falta de pago, el usuario deberá abonar la deuda principal y además, la suma que al efecto determine la Dirección de Obras Sanitarias, en uso de las facultades que legalmente le han sido atribuidas".

Disposiciones Transitorias y Varias

Art. 251. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 252. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 259. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Autorízase al Poder Ejecutivo a eximir a las sociedades formadas por trabajadores de empresas comerciales o industriales, estatales o privadas, constituidas para iniciar o continuar la explotación de dichas empresas, del pago del impuesto a las actividades lucrativas durante los primeros cinco ejercicios, siempre que demuestren que el capital ha sido aportado totalmente por los mismos y cumplan los requisitos que la legislación establezca".

Art. 2º Prorrógase la Ley Impositiva vigente para 1971, con las siguientes modificaciones:

Art. 1º Sustitúyese la expresión "1971" por "1972".

Impuesto Inmobiliario

Art. 2º Sustitúyese la expresión "seis con cuatro por mil (6,4 ‰)", por "diez por mil (10 ‰)".

Incorpórase como párrafo nuevo de este artículo, el siguiente texto: "Los Inmuebles con mejoras justipreciables conforme a la Ley de Catastro N.º 5.738, ubicados en las plantas urbana y suburbana, cuya base imponible total (terreno y edificio) no supere la suma de quince mil (\$ 15.000), gozarán de una rebaja del 33 o/o del impuesto".

Art. 3º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Fijase a los efectos del pago del impuesto inmobiliario adicional a que se refiere el artículo 78 del Código Fiscal la siguiente escala:

Base imponible	Nota fija	Alfometa s/exced. (Límite mínimo)
De 450.000 a 675.000		5,5 ‰
" 675.000 " 900.000	1.237.50	6,4 " "
" 900.000 " 1.125.000	2.677.50	7,8 " "
" 1.125.000 " 1.575.000	4.320.00	8,8 " "
" 1.575.000 " 2.025.000	8.280.00	10,3 " "
" 2.025.000 " 2.475.000	12.915.00	11,8 " "
Más de 2.475.000	18.225.00	13,8 " "

Impuesto a las Actividades Lucrativas

Art. 8º Inciso e) Del 15 ‰. Incorpórase en este inciso la siguiente expresión: "Venta de artículos de caza y pesca".

Inciso . . .) Del 100 ‰. Incorpórase como inciso nuevo, el siguiente texto: "Toda actividad en el ramo de automotores realizada por las agencias oficiales de fábricas de automotores que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribuciones análogas, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

Toda actividad en el ramo de automotores usados realizada por los concesionarios oficiales de fábricas de automotores que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribuciones análogas, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

Toda actividad en el ramo de automotores realizada por los revendedores de automotores que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribuciones análogas, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

Art. 9º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código Fiscal, fijanse los siguientes importes mínimos:

- a) Ciento veinte pesos \$ 120
 - Actividades minoristas y de servicios que a continuación se enumeran:
 - Despachos de pan
 - Pescaderías
 - Fruterías y verdulerías
 - Venta de productos lácteos y de granja, animales de corral y caza
 - Quioscos
 - Colchoneros
 - Talabarterías
 - Carbonerías (venta de carbón y otros combustibles sólidos, líquidos o gaseosos)
 - Santerías - Peluquerías
 - Cines. Exhibición de películas
 - Círcos, teatros y espectáculos artísticos - Studs
 - Talleres de cerrajería
 - Talleres de reparación de vehículos a pedal
 - Talleres de compostura de calzado
 - Taxis y remises - Estudios fotográficos
 - Martilleros - Profesiones liberales
- b) Doscientos cuarenta pesos \$ 240
 - Actividades minoristas y de servicios no contempladas en el inciso a.)
- c) Quinientos pesos \$ 500
 - Actividades mayoristas o industriales.
- d) Quinientos pesos \$ 500
 - Venta de automotores usados.
- e) Dos mil quinientos pesos \$ 2.500
 - Salones y pistas para bailes u otras diversiones pública.
- f) Diez mil pesos \$ 10.000
 - Boites, cabarets.

g) Veinte mil pesos \$ 20.000

Servicios de albergue por horas, hasta quince habitaciones.

h) Cuarenta mil pesos \$ 40.000

Servicios de albergue por horas, más de quince habitaciones.

Impuesto a las Actividades Lucrativas Agropecuarias

Art. 11. Incorporase como inciso nuevo en este artículo el siguiente texto: "Inciso 1. Producción hortícola, frutícola y la floricultura, de \$ por mil de ..."

Impuesto a los Automóviles

Art. 15. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 158 a 171 del Código Fiscal, por los automóviles radicados en la Provincia se pagará el impuesto conforme a las siguientes cuotas:

A) Automóviles, Camionetas Rurales, Autoambulancias

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos

Modelo año	Primera: hasta 800 Kg.	Segunda: de 801 a 1.100 Kg.	Tercera: más de 1.100 Kg.
1972	338	531	670
1971	270	425	538
1970	220	353	450
1969	183	298	375
1968	163	262	338
1967	133	206	301
1966	109	162	264
1965	83	118	218
1964	70	92	189
1963	65	87	177
1962	64	84	165
1961	61	80	153
1960	60	80	142
1959/55	47	58	105
1954/51	35	41	84
1950 y ant.	25	30	62

B) Camiones, Camionetas, "Pick-Up", "Jeeps" y Acoplados Destinados al Transporte de Cargas

Categorías de acuerdo al peso en kilogramo, incluida la carga transportable:

Modelo año	Primera: hasta 4.000 Kg.	Segunda: de 4.001 a 14.000 Kg.	Tercera más de 14.000 Kg.
1972	145	299	542
1971	121	249	452
1970	101	209	377
1969	84	174	314
1968	70	145	266
1967	62	132	247
1966	55	120	231
1965	48	108	217
1964	45	101	206
1963	43	94	195
1962	42	88	184
1961	41	83	173
1960 y ant.	39	78	162

C) Vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo año	Primera: hasta 6.000 Kg.	Segunda: de 6.000 a 10.000 Kg.	Tercera más de 10.000 Kg.
1972	336	384	485
1971	280	320	404
1970	267	302	384
1969	256	290	369
1968	190	256	339
1967	175	225	304
1966	161	198	273
1965	135	170	241
1964	121	154	220
1963	109	140	201
1962	98	126	183
1961	91	114	163
1960 y ant.	84	104	148

D) Vehículos destinados exclusivamente a tracción ... \$ 50

E) Microcoupé ... \$ 30

Fijase en 500 kilogramos el límite de peso a que se refiere el artículo 169, inciso 1), del Código Fiscal.

Los automóviles habilitados como taxis o remises gozarán de una rebaja del 50 % del impuesto.

Impuesto de Sellos

Art. 17. Inciso 13). Suprímese el texto de este inciso.

Art. 18. Inciso ...) Incorporárase como inciso nuevo en este artículo, el siguiente texto: "Boletos de compraventa.

a) Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil \$ 10 %

b) Por los boletos de compraventa de terrenos sujetos al régimen de la Ley Nacional 14.005 y Provincial 4.564, diez pesos 10 %

Inciso 2). Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Promesas de derechos reales. Por las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez o eficacia jurídica esté condicionada por la ley a su elevación a escrituras públicas, diez pesos (\$ 10).

Inciso 5). Sustitúyese en este inciso la expresión "cinco pesos (\$ 5)" por "diez pesos (\$ 10)".

Art. 19. Inciso 6). Sustitúyese en este inciso la expresión "treinta centavos (\$ 0,30)" por "un peso (\$ 1)".

Tasas Retributivas de Servicios

Art. 21. Sustitúyese en este artículo la expresión "dos pesos (\$ 2)" por "cinco pesos (\$ 5)".

Art. 22. Inciso 2) apartado a). Sustitúyese la expresión "treinta centavos (\$ 0,30)" por "cuarenta centavos (\$ 0,40)".

Inciso 2) apartado b). Sustitúyese la expresión "treinta centavos (\$ 0,30)" por "cuarenta centavos (\$ 0,40)".

Tasas Retributivas por Servicios Especiales

Art. 23. Sustitúyese en este artículo la expresión "un peso (\$ 1)" por "cinco pesos (\$ 5)".

Art. 26. Inciso B). Dirección de Personas Jurídicas, apartado 1) punto a). Sustitúyese el texto de este punto por el siguiente: "Inspección de sociedades: a) A todas las sociedades anónimas domiciliadas en la Provincia, como compensación anual por los servicios de contralor, ciento cincuenta pesos (\$ 150)".

Apartado 3). Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente: "Aumento de capital y/o prórroga de duración: Por cada pedido de autorización de aumento de capital o prórroga del término de duración interpuesto por sociedades anónimas y/o en comandita por acciones, cincuenta pesos (\$ 50)".

Inciso C). Dirección del Registro Provincial de las Personas, apartado 2). Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente: "Inscripciones: a) De partidas en los libros de extraña jurisdicción, un peso (\$ 1); b) De nacimiento, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia con presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones e incapacidad ordenadas por juez competente, un peso (\$ 1); c) De nacimiento fuera de término (artículo 29 del Decreto Ley Nacional 8.204/63), un peso (\$ 1); d) De emancipación por habilitación de edad, un peso (\$ 1)".

Apartado 3). Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente: "Licencias de conductor: a) Por las licencias de conductor, veinte pesos (\$ 20); b) Por las renovaciones y duplicados, diez pesos (\$ 10)".

Apartado ...) Incorporárase como apartado nuevo el siguiente texto: "Expedición de partidas: Por la expedición de certificados, testimonios o fotocopias de las inscripciones, incluida su legalización, cinco pesos (\$ 5)".

Apartado ...) Incorporárase como apartado nuevo el siguiente texto: "Libreta de Familia: Por la expedición de libreta de familia, sus renovaciones o duplicados, diez pesos (\$ 10,00)".

Art. 27. Inciso c) Dirección del Registro de la Propiedad, apartado 3) punto b). Sustitúyese el texto de este punto por el siguiente: "Por cada anotación de medidas precautorias o cautelares y su levantamiento, cinco pesos (\$ 5,00)".

Esta sobretasa se satisfará con estampillas de sellado administrativo común, adheridas al instrumento en el que se solicite u ordene la inscripción".

Art. 28. Inciso B) Dirección de Geodesia. Apartado 2) Incorporarse como apartado nuevo el siguiente texto: "Planos: Por toda copia de ~~planos o planos~~ otra planimetría que no se pueda reproducir por el sistema topográfico, se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

Hasta de 0,18 m. x 0,24 m.	\$ 1,00
De 0,21 m. x 0,33 m.	" 1,50
De 0,33 m. x 0,42 m.	" 3,00
De 0,50 m. x 0,50 m.	" 4,50
De 0,50 m. x 0,60 m.	" 5,50
De 1,00 m. x 1,00 m.	" 8,00

Apartado 1) punto a) sustitúyese en este punto la expresión: "treinta centavos (\$ 0,30)" por "cincuenta centavos (\$ 0,50)" punto b) sustitúyese la expresión "cincuenta centavos (\$ 0,50)" por "setenta centavos (\$ 0,70)"; punto c) Sustitúyese la expresión "cinco centavos (\$ 0,05)" por "diez centavos (\$ 0,10)"; punto d) Sustitúyese la expresión: "veinta y cinco pesos (\$ 35)" por "cincuenta pesos (\$ 50)"; punto e) Sustitúyese la expresión: "cinco pesos (\$ 5)" por "siete pesos, (\$ 7)"; punto f) Sustitúyese el texto de este punto por el siguiente: "Por los pedidos de reactualización de todo plano que haya sido anulado, a requerimiento judicial o de particulares, siempre y cuando no se hayan producido en el interin modificaciones en el estado dominial, y las normas vigentes en materia de subdivisión de tierras así lo permitan, por cada parcela que contenga el respectivo plano, setenta centavos (\$ 0,70). Mínimo de la sobretasa, veinte pesos (\$ 20)"; punto g) Sustitúyese la expresión: "un peso (\$ 1)" por "cinco pesos (\$ 5)"; punto h) Sustitúyese la expresión: "cinco pesos (\$ 5)" por "veinte pesos (\$ 20)"; punto i) Sustitúyese la expresión: "diez pesos (\$ 10)" por "treinta y cinco pesos (\$ 35)"; punto k) Sustitúyese el texto de este punto por el siguiente: "Por cada inspección que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas vigentes en materia de subdivisión de tierras, cuarenta pesos (\$ 40)"; punto l) Sustitúyese el texto de este punto por el siguiente: "Determinación de línea de ribera a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, cien pesos (\$ 100)"; punto m) Sustitúyese la expresión: "dos pesos (\$ 2)" por diez pesos (\$ 10); punto n) Sustitúyese el texto de este punto por el siguiente: "Por cada pedido de suspensión provisoria y posterior reactualización de planos aprobados por la Dirección de Geodesia, a fin de posibilitar transferencias de dominio, a requerimiento judicial o de particulares, y las normas vigentes en materia de subdivisión de tierras así lo permitan, por cada parcela que contenga el plano respectivo, setenta centavos (\$ 0,70). Mínimo de esta sobretasa, veinte pesos (\$ 20)".

Apartado 2) punto ...) Incorporarse como punto nuevo el siguiente texto: "Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, cuarenta centavos (\$ 0,40)".

Punto ...) Incorporarse como punto nuevo el siguiente texto: "Por cada testimonio de contratos de trabajos de la agrimensura que expida la Dirección de Geodesia a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, cuarenta centavos (\$ 0,40)".

Apartado 3. punto a) Sustitúyese la expresión "cincuenta centavos (\$ 0,50)" por "cinco pesos (\$ 5)" y sustitúyese la expresión "tres pesos (\$ 3)" por "cinco pesos (\$ 5)"; punto b) Sustitúyese la expresión "un peso con cincuenta (\$ 1,50)" por "cien pesos (\$ 100)".

Apartado 5. Sustitúyese la expresión "cincuenta pesos (pesos 50)" por "cien pesos (\$ 100)".

Apartado 7. Sustitúyese la expresión "veinte pesos (pesos 20)" por cincuenta pesos (\$ 50)".

Apartado 8. Sustitúyese la expresión "dos pesos (\$ 2)" por "cinco pesos (\$ 5)".

Apartado 9. Sustitúyese la expresión "diez pesos (\$ 10)" por "veinte pesos (\$ 20)".

Apartado 11. Sustitúyese la expresión "tres pesos (\$ 3)" por "diez pesos (\$ 10)".

Art. 28. Inciso C) Dirección de Obras Sanitarias. Apartado ...) Incorporarse como apartado nuevo el siguiente texto: "Aprobación de planos para obras externas de agua y cloacas: Para retirar los planos aprobados deberán abonar los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, sobre el monto del presupuesto actualizado, de las instalaciones sanitarias presentada por el interesado.

- En concepto de aprobación:
 - Hasta \$ 100.000 el 2 %
 - Desde \$ 100.001 a \$ 500.000 el 1 %
 - Por excedente, 0,5 %
- En concepto de inspecciones:
 - Hasta \$ 100.000 el 4 %
 - Desde \$ 100.001 a \$ 500.000 el 2 %
 - Por excedentes, 1 %

Las tasas de las escalas precedentes se reducirán en un 50 % cuando las obras se vinculen con la construcción de viviendas económicas financiadas por organismos oficiales"

Apartado 2. Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente: "Aprobación de planos para vuelcos de efluentes líquidos residuales. Para retirar los planos aprobados relacionados con el vuelco de efluentes líquidos residuales industriales o de otro origen, conforme a la ley 5.965 y su reglamentación, deberá abonarse en concepto de aprobación de la documentación técnica, los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, tomándose sobre el monto del presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias presentado por el interesado:

	Hasta	10.000	2,0 %	
Desde	10.001	"	30.000	1,7 "
"	30.001	"	70.000	1,4 "
"	70.001	"	170.000	1,1 "
"	170.001	"	370.000	0,8 "
"	370.001	"	770.000	0,5 "
Por excedente de	770.000			0,2 "

Los derechos así establecidos no podrán ser nunca inferiores a cincuenta pesos (\$ 50)".

Apartado 3. punto b) Sustitúyese en este punto el párrafo tercero por el siguiente texto: "El propietario deberá abonar la conexión de agua y el medidor se instalará sin cargo por la Dirección de Obras Sanitarias. El Consumo se liquidará a razón de treinta centavos (\$ 0,30) por metro cúbico".

Apartado 5) punto b) Sustitúyese el texto de este punto por el siguiente: "La provisión de agua a instalaciones provisionales tales como: campamentos, circos, ferias, etc., además de la cuota que le corresponda como terreno y el costo de la conexión, estará sometida al régimen de servicio medido, para la cual la Dirección de Obras Sanitarias instalará sin cargo el medidor, cobrándose el consumo registrado a razón de treinta centavos (\$ 0,30) por metro cúbico. En todos los casos deberá abonarse por anticipado el consumo estimado sometido a reajuste."; punto c) Sustitúyese el texto de este punto por el siguiente: "Las municipalidades deberán abonar quince centavos (\$ 0,15) por metro cúbico de agua que utilicen para riego y limpieza de calles, plazas y paseos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 247 del Código Fiscal."; punto d) Sustitúyese el texto de este punto por el siguiente: "Todos los inmuebles que estén ajustados por las disposiciones de la Ley Nº 5.965 y su reglamentación, abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de calidad de efluentes, una tasa mínima mensual según se descargue a colectoras cloacales, conductos pluviales, otros cuerpos de agua o dentro de su propio predio, en la siguiente forma:

1. Descarga a colectoras cloacales, veinte pesos ... \$ 20.
2. Descarga a conductos pluviales, dieciocho pesos \$ 18.
3. Descarga a otros cuerpos de agua, quince pesos \$ 15.
4. Descarga dentro del propio predio, diez pesos \$ 10.

En función de los volúmenes descargados y de la calidad del líquido, la Dirección de Obras Sanitarias podrá fijar los valores adicionales que analizará en cada caso;"

Art. 28. Inciso D) Dirección de Hidráulica. apartado 1. punto a) Sustitúyese la expresión "dieciséis pesos (\$ 16)" por "veintidós pesos (\$ 22)"; punto b) Sustitúyese la expresión "cuatro pesos (\$ 4)" por "cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 5,50)"; punto c) Sustitúyese la expresión "seis pesos (\$ 6.)" por "ocho pesos con cincuenta centavos (\$ 8,50)"; punto d) Sustitúyese la expresión "dos pesos (\$ 2.)" por "dos pesos con ochenta centavos (\$ 2,80)".

Art. 29. Inciso a) Sustitúyese la expresión "veinte pesos (\$ 20)" por "cincuenta pesos (\$ 50)".

Inciso b) Sustitúyese la expresión "diez pesos (\$ 10.)" por "treinta pesos (\$ 30.)".

Inciso c) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Por cada hoja de los libros de establecimientos que deban ser rubricados o intervenidos, un centavo (\$ 0,01)".

Tasa Retributiva y Contribución de Mejoras
por Servicios y Obras Sanitarias

Art. 34. Incorpórase como párrafo nuevo en este artículo, el siguiente texto: "Cuando se aplique servicio medido se abonará por cada metro cúbico que exceda el mínimo establecido por partida inmobiliaria además de la tasa fijada precedentemente treinta centavos (\$ 0,30)".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 35, el siguiente texto: "Se establece una tasa máxima por año que será:

a) Por servicios sanitarios de agua corriente, doscientos pesos (\$ 200.).

b) Por servicios sanitarios de cloacas, cien pesos (\$ 100.).

Art. 36. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, abonarán por año:

a) Servicios de agua corriente sobre estimación de superficie cubierta, por metro cuadrado, treinta centavos (\$ 0,30);

b) Servicios de cloacas por metro cuadrado, quince centavos (\$ 0,15).

c) Contribución de mejoras por agua corriente, por metro cuadrado, seis centavos (\$ 0,06).

d) Contribución de mejoras por cloacas, por metro cuadrado, tres centavos (\$ 0,03).

En todos los casos se establece una cuota mínima igual a la fijada por el artículo 35.

e) Servicios de agua corriente por sistema medido, además de la tasa que corresponda, por metro cúbico excedente, treinta centavos (\$ 0,30).

Art. 37. Suprímese el texto del primer párrafo de este artículo.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 36, el siguiente texto: "Para los casos comprendidos en los términos de la ley de propiedad horizontal n.º 13.512, con pabellones sanitarios en común, establécese la aplicación del sesenta por ciento (60 %) sobre los valores fijados en el artículo 36 incisos a) y b), incluyéndose los casos en que debe aplicarse la cuota mínima que establece el artículo 35. Asimismo las unidades de uso complementario comprendidas en la ley aludida abonarán por año el treinta por ciento (30 %) de los valores fijados en el artículo 36 incisos a) y c) incluso en los casos en que debe aplicarse la cuota mínima que establece el artículo 35. Los edificios destinados exclusivamente a cocheras, abonarán por cada partida inmobiliaria la misma tasa que las unidades de uso complementario".

Disposiciones Finales

Art. 48. Sustitúyese el primer párrafo de este artículo por el siguiente: "Fíjanse a los efectos de la percepción de los gravámenes establecidos en los títulos I, IV, VI, VII y VIII del libro segundo del Código Fiscal y demás efectos impositivos, los coeficientes de actualización de valuaciones, base 1955, de bienes inmuebles situados en los siguientes partidos de la Provincia:"

Partido	Urbano	Rural
Adolfo Alsina	63	111
Alberti	56	87
Almirante Brown	66	98
Avellaneda	63	98
Ayacucho	50	104
Azul	57	87
Bahía Blanca	54	101
Balcarce	56	95
Baradero	63	95
Bartolomé Mitre	57	92
Bolívar	60	92
Bragado	57	92
Brandsen	53	101
Campana	63	107
Cañuelas	63	84
Carlos Casares	56	78
Carlos Tejedor	67	134
Carmen de Areco	60	95
Caseros	70	117
Castell	48	80

Colón	60	108
Coronel Dorrego	67	129
Coronel Fringles	53	111
Coronel Suárez	60	123
Lanús	63	98
Chacabuco	53	87
Chascomús	53	84
Chivilcoy	53	84
Dolóres	53	111
Etebán Echeverría	63	93
Exaltación de la Cruz	53	90
Florencio Varela	63	93
General Alvarado	53	98
General Alvear	60	116
General Arenales	60	99
General Belgrano	48	95
General Guido	60	123
Zárate	63	98
General Madariaga	53	104
General Lamadrid	46	95
General Las Heras	60	108
General Lavalle	53	116
General Paz	53	101
General Pinto	53	107
General Pueyrredón	54	90
General Rodríguez	56	83
General San Martín	63	90
General Sarmiento	62	93
General Viamonte	63	101
General Villegas	56	101
González Chaves	56	128
Guaminí	53	116
Juárez	53	87
Junín	57	87
La Plata	66	98
Laprida	53	111
Tigre	65	107
Los Flores	50	104
Leandro N. Alem	63	101
Lincoln	60	107
Lobería	56	92
Lobos	53	105
Lomas de Zamora	68	105
Luján	53	93
Magdalena	53	84
Maipú	57	120
Salto	60	96
Martos Paz	62	98
Mar Chiquita	48	89
Matanza	68	101
Mercedes	53	92
Merlo	63	90
Monte	56	116
Morano	62	86
Navarro	57	95
Necochea	57	84
Nueva de Julio	56	72
Olavarría	62	74
Patagones	64	119
Pehuajó	56	75
Pellegrini	53	111
Pergamino	60	98
Pila	60	113
Pilar	60	98
Puan	67	116
Quilmes	63	93
Ramallo	69	95
Rauh	57	120
Rivadavia	67	117
Rojas	63	98
Peque Pérez	77	138
Satvedra	60	101
Satadillo	63	125
San Andrés de Giles	56	98
San Antonio de Areco	56	99
San Fernando	68	105

San Nicolás	62	104
San Pedro	60	84
San Vicente	65	105
Morón	63	93
Supacha	56	98
Tandil	65	105
Tapalque	70	128
Tordillo	70	128
Tornquist	56	96
Trenque-Lauquen	67	105
Tres Arroyos	57	92
Veinticinco de Mayo	60	95
Vicente López	63	98
Villarino	77	129
Islas	60	98
Coronel Rosales	56	93
Berisso	66	98
Ensenada	66	98
San Cayetano	53	84
Tres de Febrero	66	90
Escobar	60	101
Hipólito Yrigoyen	53	75
Berazategui	66	101
Capitán Sarmiento	57	87
Salliqueló	53	120

Art. 3º Déjanse sin efecto las leyes 7.276 y 7.405.

Art. 4º Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1972, con excepción de las modificaciones introducidas a los artículos 17 a 29 de la Ley Impositiva, que regirán a partir de la fecha de publicación de la presente.

Art. 5º Autorízase al Poder Ejecutivo a reordenar el texto del Código Fiscal y Ley Impositiva y rectificar las menciones correspondientes.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MORAGUES.

S. BECHER, E. ROIG TORRES,
J. D. AGUIRRE, L. D. BERTONI,
O. ZARINI, A. E. OREFANO.

Registrada bajo el número siete mil ochocientos treinta y nueve (7.839).

E. ROIG TORRES.